



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



"Luz en los Andes"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°356 2014.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 30 ABR. 2014

### VISTOS

La Solicitud de los administrados VICTOR PEÑA ORTIZ, MAURO CHUMPISUCA ARANDO, BRAULIO CHUMPISUCA ARANDO, LIBORIO BARAZORDA PALOMINO, PEDRO SOLIS VILLEGAS, PABLO RAMIREZ AEDO, DOROTEO DAMIAN CHIPA, WILBER EDUARDO MEDRANO LLERENA, GIOVANNA ROBLES YPENZA Y SANTOS ENRIQUE CHOQUE FLOREZ, sobre Regularización de Pago de Devengados y Aplicación de Asignación por Concepto de Refrigerio y Movilidad, y sobre demás documentos adjuntos y;

### CONSIDERANDO

Que, mediante Sige N° 00003382 los administrados VICTOR PEÑA ORTIZ, MAURO CHUMPISUCA ARANDO, BRAULIO CHUMPISUCA ARANDO, LIBORIO BARAZORDA PALOMINO, PEDRO SOLIS VILLEGAS, PABLO RAMIREZ AEDO, DOROTEO DAMIAN CHIPA, WILBER EDUARDO MEDRANO LLERENA, GIOVANNA ROBLES YPENZA Y SANTOS ENRIQUE CHOQUE FLOREZ. Solicitan Regularización de Pago de Devengados y Aplicación de Asignación por Concepto de Refrigerio y Movilidad; con el fundamento de que los recurrentes son servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac y que habiendo efectuado la revisión de sus planillas únicas de remuneraciones, se han dado con la ingrata sorpresa que no se les viene pagando de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; el mismo que establece otórguese la Asignación por Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) en forma diaria;

Que así mismo señala los administrados que dicha norma señalada en líneas precedentes en el artículo 1° establece otórguese la asignación única de cinco mil soles oro (S/ 5.00) Diarios a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de Movilidad y Refrigerio a los Servidores y Funcionarios Nombrados y Contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Así mismo el artículo 4° de dicha norma establece: La Asignación por Movilidad y Refrigerio, se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que conlleve pago de remuneración. Por lo que solicita se le reintegre en forma inmediata el beneficio desde el año 1985 a la fecha incluido el Pago de Devengados;

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



artículo 106° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre el particular cabe señalar, que el D.S. N° 025-85-PCM contempla el pago de una asignación por Refrigerio y Movilidad a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central;

Que, en virtud del D.S N° 064-90-EF que desde el 1° de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico del estudio de las boletas de pago del administrado que esta se viene otorgando en forma mensual de donde se colige que no existe deuda alguna, toda vez que se viene pagando en forma oportuna;

Que, por otro lado cabe referir que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces se advierte que las acciones por refrigerio y movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014; en su artículo 4° numeral 4.2, ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;***

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



"Luz en los Andes"

gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente**", lo que imposibilita a esta instancia Regional conceder lo solicitado por el impugnante, con mayor razón si la normatividad vigente en materia de presupuesto prohíbe el reajuste, conforme lo establece la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 6° de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014. Por lo que deberá rechazarse la solicitud por haberse emitido de acuerdo a la Ley;

Que, si bien es cierto que existen sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el expediente N° 03717-2005, en fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo; cierto es también que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que estas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por el que se establece: "que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la presente solicitud;

Que, del estudio del expediente se tiene que; la solicitud de los administrados **VICTOR PEÑA ORTIZ, MAURO CHUMPISUCA ARANDO, BRAULIO CHUMPISUCA ARANDO, LIBORIO BARAZORDA PALOMINO, PEDRO SOLIS VILLEGAS, PABLO RAMIREZ AEDO, DOROTEO DAMIAN CHIPA, WILBER EDUARDO MEDRANO LLERENA, GIOVANNA ROBLES YPENZA Y SANTOS ENRIQUE CHOQUE FLOREZ**; se encuentran bajo los alcances de lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establece que los actos administrativos que afectan el gasto público debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestales mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Así mismo conforme a su responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Así mismo, conforme a su numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria "(...)cualquier reajuste o incremento remunerativo, debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y a propuesta del Titular del sector (...)"; así mismo la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014; en su artículo 4° numeral 4.2, **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; en consecuencia, deberá de denegarse la solicitud de los administrados por los fundamentos precedentemente expuestos.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



En uso de las facultades mediante la Ley de Descentralización N° 27783 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre del 2010;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, la solicitud promovido por los servidores públicos: don **VICTOR PEÑA ORTIZ, MAURO CHUMPISUCA ARANDO, BRAULIO CHUMPISUCA ARANDO, LIBORIO BARAZORDA PALOMINO, PEDRO SOLIS VILLEGAS, PABLO RAMIREZ AEDO, DOROTEO DAMIAN CHIPA, WILBER EDUARDO MEDRANO LLERENA, GIOVANNA ROBLES YPENZA Y SANTOS ENRIQUE CHOQUE FLOREZ**, sobre Pago de Devengados y Aplicación de Asignación por Concepto de Refrigerio y Movilidad, por los fundamentos expuestos en la parte expositiva. *Quedando agotada la vía administrativa.*

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados, y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE**



**ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ**  
Presidente

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



**ESR/PR.**  
**RJH/DRAL.**  
**epq/Abg.**